



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 9 de 2021.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual proviene del Juzgado Primero del Circuito de Montería por competencia. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Junio Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA MARIA PUCHE SIBAJA** y el joven **ANDRES FELIPE OSPINO PUCHE** en contra del señor **DANIEL ENRIQUE OSPINO PUPO**, presentando solicitud de ejecución con base a Audiencia de conciliación y sentencia de proceso de revisión de alimentos, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, de fecha 02 de abril de 2019, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.543.044.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **DANIEL ENRIQUE OSPINO PUPO** y a favor de la señora **LILIANA MARIA PUCHE SIBAJA** y el joven **ANDRES FELIPE OSPINO PUCHE**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.543.044.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **DANIEL ENRIQUE OSPINO PUPO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario mensual devengado por el señor **DANIEL ENRIQUE OSPINO PUPO** identificado con la C. C. N.º 71.187.163, como gerente de la empresa UROCLÍNICA DE CORDOBA S.A.S., ubicada en la Calle 26 N° 11 – 23 de la ciudad de Montería. Previa deducciones de ley. Oficiese.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ** identificada con la C. C. N.º 32.653.268 y portadora de la T. P. N° 43.201 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LILIANA MARIA PUCHE SIBAJA** y el joven **ANDRES FELIPE OSPINO PUCHE**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

*Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 – **001** - 2021 - 00023 - 00, hoy 09 de Junio de 2021.-*

E.C.L.-